

de normas válidas constitucionales, equiparándoles a los Estados más civilizados del mundo».

Idéntica crítica encontramos en su escrito *L'abdicazione della cultura* (páginas 132 y siguientes), cuando dice que «una errónea interpretación de la idea de igualdad ha obligado a unos Estados y otros lo han hecho voluntariamente, a retirarse y abandonar su función de instrumentos de civilización» y su misión de «órganos de progreso». Pero la independencia concedida a algunos pueblos incapaces de valerse rectamente, «ha producido en varios países una semianarquía, con sangrientas explosiones de feroz racismo».

No menos grave y deplorable—sigue diciendo Del Vecchio—es el hecho de que el olvido de los derechos de la cultura y de la civilización «haya penetrado también en la Organización de las Naciones Unidas», ya que tras haber establecido una «absurda jerarquía entre los Estados miembros», concediendo un privilegio a los llamados *original members* y poniendo a los demás Estados, aun muy civilizados, en condiciones de permanente inferioridad, dicha Organización ha cometido también el error de acordar la paridad de derechos entre los Estados «apenas salidos de la barbarie» y los Estados «legítimos y de altísima civilización» (pág. 133). Por «un mal entendido principio igualitario—vuelve a repetir—se han atribuido funciones, aun importantes, a entes no en grado de poderlas cumplir, poniendo con esto en peligro la paz del mundo».

Esta es la apreciación de Del Vecchio, quien, no obstante, confía en que la crisis a que responde ese retrato será superada. Pero para ello «es preciso que los valores del espíritu sean enérgicamente defendidos y se ponga un freno a la abdicación de la cultura».

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

DÍAZ, Elías: *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1966. 142 págs.

En su construcción teórica, el autor toma como punto de partida el Estado de Derecho liberal, caracterizado por las notas del imperio de la ley, existencia de un régimen de separación de poderes, el sometimiento de la Administración a la ley y el respeto de los derechos fundamentales. Tales caracteres, según se interpretan, se estiman *conquistas irreversibles* de la historia política. Luego hace una larga referencia al fascismo y al Estado totalitario, concluyendo, como era de esperar, que el «Estado nacional-socialista alemán, al igual que el Estado fascista italiano y otras manifestaciones totalitarias a ellos asimilables, aparecen como la antítesis del Estado de Derecho» (pág. 63). Como superación del Estado totalitario presenta dos nuevas soluciones: la del *Estado social de Derecho* (o «neocapitalismo») y la del *Estado democrático de Derecho* (o «socialismo marxista»). Estas dos clases de Estados de Derecho aparecen, más que como dos alternativas, como dos procesos evolutivos del Estado de Derecho libe-

ral. El autor considera de base más científica el Estado democrático de Derecho de contenido socialista-marxista.

Dejemos de un lado las apreciaciones subjetivas o el uso de términos superpolitizados o la calidad de los autores que exageradamente se citan. Pretendemos aquí únicamente analizar lo que de la obra consideramos esencial.

En primer lugar, tenemos la afirmación de que las notas del Estado de Derecho liberal, tal como son descritas, son *exigencias imprescindibles* de toda clase de Estado de Derecho, es decir, que no puede considerarse como Estado de Derecho aquel Estado que carezca de alguna de ellas. Ahora bien, los argumentos presentados en el libro para una tal afirmación no resisten un adecuado análisis crítico. Por supuesto, ello no significa que aceptemos la tesis contraria, sino únicamente que dudemos del razonamiento empleado.

En efecto, lo decisivo en el Estado de Derecho es la vigencia social del respeto a los derechos individuales y su realización; de ahí que el problema técnico formal deba pasar, dentro de ciertos límites, a un plano secundario. Sostener, por el contrario, que dicho respeto y realización sea tan decisivo e imprescindible como las otras notas técnico-jurídicas, por muy aconsejables que fuesen, tal como hace el autor, significa colocar al mismo nivel lo que es sustantivo con lo que es adjetivo. Para una tal equiparación era preciso que se nos demostrase que es tan importante, por ejemplo, la separación entre el legislativo y el ejecutivo como la existencia o no del respeto a los derechos fundamentales, o que solamente puedan darse éstos cuando exista aquélla, o que se considere tan antítesis del Estado de Derecho aquel Estado que desconozca la primera como aquel otro que viole lo segundo. No encontramos, sin embargo, tal tipo de demostración, antes bien, la afirmación contenida en la página 25 («Los derechos fundamentales de la persona humana constituyen hoy *elemento esencial* del sistema de *legitimidad* en que se apoya el Estado de Derecho») parece indicarnos lo contrario, en contradicción, a nuestro entender, con lo que parecía sustentarse.

En segundo lugar, tampoco está claro, al menos por el momento y con los argumentos presentados, su conclusión de que el Estado democrático de Derecho formulado sea una *síntesis* (con las reservas que se indican en la página 93) de fórmula institucional en que pueda llegar a concretarse el proceso de convergencia en que deben concurrir las concepciones actuales de la democracia y del socialismo. A juzgar por la enorme simpatía y reverencia con que trata a Hegel, tenemos motivos fundados para creer que esa síntesis sería del tipo hegeliano, es decir, de tipo *dialéctico monista*. Mas lo que hemos leído nos induce a considerar que no hay tal síntesis, sino simplemente un compromiso, un equilibrio entre contrarios (la filosofía marxista política y las tesis tradicionales de la democracia), contrarios que continúan siendo tales, sin que pueda vislumbrarse esa armonía superior en la que se conserve sólo lo que cada uno tenía de perfección, como diría F. Gregoire al explicarnos la dialéctica de Hegel. Nuestro autor incurre así en el mismo error de nuestros demócratas del siglo pasado, cuando quisieron compaginar a Proudhon y Hegel, resultando a la postre

que su hegelianismo era algo exterior y nominal en la construcción de sus teorías.

Resta, por último, hacer referencia a otra de las tesis sustentadas que tampoco nos parece muy sólida. Pensamos en aquella de que no existe una conexión, o es incorrecta, entre *Hegel-neohegelianismo-nacionalsocialismo*. Dejemos a un lado la carga sentimental con que parece revestirse la polémica en las páginas de la obra. A nosotros también nos hubiera gustado que una tal funesta doctrina no tuviese nada que ver con el formidable genio de Hegel. Pero, desgraciadamente, ello no ocurrió así. Los razonamientos de Larenz y Gentile nunca podían haberse dado si la sombra de Hegel no les hubiera hechizado y suministrado sus mejores armas. Y tan evidente fue esto, que las conexiones *neohegelianismo-fascismo* no solamente las observaron Legaz y Lacambra y otros autores que se citan en la obra, sino también, aunque desde otro punto de vista, el grupo tan numeroso e importante de los filósofos actuales rusos de la Academia de Ciencias de la U. R. S. S. que redactaron la *Historia de la Filosofía*. En ella se establece claramente que el «neohegelianismo es una de las *grandes direcciones* de la filosofía burguesa y ha sido utilizado por la monstruosa ideología fascista» (pág. 101, tomo II, edición española de 1965, México).

ANTONIO EZEQUIEL GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS.

ENGISCH, Karl: *Introducción al pensamiento jurídico*. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1967. XVIII y 272 págs. (Traducción de E. Garzón Valdés; presentación por Luis García San Miguel).

Esta obra no está destinada únicamente a los especialistas o estudiosos de materias jurídicas, sino al público aficionado a dichos temas. Engisch trata de brindarnos en él una introducción sistemática y documentada a la ciencia jurídica en sentido amplio, estudiando los principios lógico-jurídicos fundamentales de ella. En síntesis, la obra es un estudio riguroso de los problemas de la realidad y vida del Derecho en cuanto formulado en proposiciones legales y en cuanto que es aplicado por jueces y es interpretado y elaborado por los juristas mismos. En el capítulo introductorio hace Engisch su propia «declaración de motivos»: se trata, dice, de hacer ver al jurista, al sociólogo y a todos los aficionados a los temas jurídico-sociales cuáles son los verdaderos fundamentos, fines, estructuras mentales y recursos específicos del orden y de la vida jurídica, para que puedan conocerla y valorarla con auténtica autoridad. En los capítulos centrales del libro se abordan los temas siguientes: sentido y estructura de las proposiciones jurídicas; aplicación de las reglas jurídicas a los hechos sociales; interpretación y comprensión de las proposiciones jurídicas; sentido y dimensiones del «utillaje ideológico» de que se sirven los juristas; vida del Derecho y filosofía del Derecho... El especialista encontrará abordados temas enteramente técnicos y específicos de la ciencia jurídica: carácter hipotético o categórico de las proposiciones jurídicas; la «causalidad ju-